

**REQUIERE A COMPAÑÍA MINERA TRIDENTE LIMITADA  
EL INGRESO DE SU PROYECTO “MINERA TRIDENTE” AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL,  
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2002**

**Santiago, 22 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°1362, de 9 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Nuevas Oficinas Dentro de la Organización Interna de la Superintendencia y modifica la Resolución N°52 Exenta, de 2024; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN :**

Se requiere a Compañía Minera Tridente Ltda. el ingreso de su faena de extracción de áridos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), por ser un proyecto que requiere una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, toda vez que su faena de extracción de áridos desde la ribera norte del río Biobío contempla una extracción anual estimada de material de 34.160 m<sup>3</sup>. Además, en base a las proyecciones elaboradas por esta Superintendencia, se puede sostener que el proyecto ha superado durante su vida útil los umbrales de ingreso de los subliterales a.3 e i.5.2 del RSEIA.

**CONSIDERANDO :**

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

## I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°1566, de 8 de julio de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N°1566/2021"), la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Minera Tridente" (en adelante, el "proyecto"), de titularidad de Compañía Minera Tridente Ltda. (en adelante, el "titular").

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados en los subliterales a.3) e i.5.2) del artículo 3° del RSEIA. A continuación, se enunciarán las constataciones de hecho sostenida en la Resolución Exenta N°1566/2021.

4° En relación a los elementos constitutivos del proyecto, este consiste en una faena de extracción de áridos desde la ribera norte del río Biobío, que contempla las siguientes partes:

- i) Dos balsas de extracción, las que poseen una bomba de impulsión eléctrica ubicada en el lecho del río, cuya operación provoca el ahondamiento del lecho del río;
- ii) Sector de acopio del material extraído, de altura y área indeterminadas;
- iii) Canal de restitución de agua sobrenadante de la arena acopiada; y,
- iv) Sector de carga de camiones, en donde el material extraído es cargado mediante el uso de una máquina retroexcavadora.

5° Respecto al inicio de ejecución material del proyecto, en la actividad de inspección ambiental de fecha 19 de marzo de 2021 se informó a fiscalizadores de esta Superintendencia que el proyecto se encuentra operativo desde el año 2007. La operación se vio interrumpida por una clausura municipal en diciembre de 2016, pero fue reanudada en el año 2019.

6° En cuanto a los volumenes diarios de extracción, en base a la información entregada por trabajadores de la faena se consignó que por día salen 10 camiones, los que tienen una capacidad de transportar entre 14 y 20 m<sup>3</sup> de material. De tal manera, en un escenario conservador, considerando la salida diaria de 10 camiones con una capacidad de 14 m<sup>3</sup>, es posible concluir que en un día de trabajo se extraen al menos 140 m<sup>3</sup>. Luego, bastarían 358 días de operación para superar los umbrales de ingreso de los literal a.3) e i.5.2, dado que se llega a un volumen de extracción es de 50.120 m<sup>3</sup>.

7° Dicha información coincide con las conclusiones del Informe Técnico del Equipo de Geoinformación del Departamento de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, de fecha 20 de mayo de 2021. El informe indicó que, en base a los



levantamientos aerofotogramétricos de fecha 21 y 22 de abril de 2022, fue posible observar un volumen de material extraído de 16.857 m<sup>3</sup> en la faena de extracción. Este volumen es coherente con el tránsito observado de camiones que retiran material de la faena; lo que indica que, observando este ritmo de extracción, desde el año 2007 la faena ya habría superado los umbrales de ingreso a evaluación ambiental de los literal a.3) e i.5.2.

8° En cuanto a la capacidad del sector de acopio, la inspección realizada mediante dron, de fecha 22 de abril de 2021, permitió constatar que existe una cantidad acopiada de material de 16.857 m<sup>3</sup>.

## II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

9° Durante la substanciación de este procedimiento correctivo de requerimiento de ingreso esta Superintendencia hizo múltiples solicitudes al titular para que presentara sus alegaciones respecto a las constataciones incluidas en la Resolución Exenta N°1566/2021. En primer lugar, la misma Resolución Exenta N°1566/2021 otorgó traslado al titular para que hiciera alegaciones. En segundo lugar, se dictó la Resolución Exenta N°22, de fecha 5 de enero de 2022, otorgando nuevamente al titular un plazo de 5 días hábiles para que presente alegaciones. En tercer lugar, se dictó la Resolución Exenta N°791, de 25 de mayo de 2022, que nuevamente requiere al titular sus alegaciones. A la fecha en que se emite esta resolución el titular no ha realizado presentaciones ante esta Superintendencia.

10° Se debe consignar que las precitadas resoluciones fueron notificadas a las casillas de correo electrónico informadas por el titular en las actividades de inspección ambiental de 19 de marzo y 22 de abril de 2021. Asimismo, se hizo entrega material de las con fecha 21 de marzo de 2024, lo que consta el acta respectiva, disponible en el expediente virtual de este procedimiento. En la misma acta se consignó que la persona a cargo de la faena de extracción se negó a firmar la recepción de las resoluciones.

## III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN

11° Con fecha 21 de enero de 2022, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°20220810217, de misma fecha, de la Dirección Regional del Biobío del SEA, donde se pronuncia respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia; solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3308, de fecha 21 de septiembre de 2021.

12° Al respecto, el órgano evaluador concluyó que el proyecto de “*extracción de áridos desde el lecho del río Biobío, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal a.3 y los establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA*”.

### *a) Análisis de la tipología del literal a.3*

13° Para el caso concreto, el SEA evalúa los siguientes requisitos asociados a la tipología:



- (i) Dragado de arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales;
- (ii) Por una cantidad igual o superior a 50.000 m<sup>3</sup>, dado que la UF se ubica en la Región del Biobío;
- (iii) Por medio de cualquier tipo de maquinaria, con el objeto de ahondar y/o limpiar el lecho del cuerpo o cursos de aguas continentales o marítimos.

14° En relación al primer requisito, el órgano evaluador indica que la actividad de dragado se verifica desde el lecho del río Biobío, el que corresponde a un cuerpo de agua continental. Respecto al segundo requisito, indicó que acorde a las estimaciones de esta Superintendencia, señaladas en el considerando 6° de este acto, el umbral de extracción establecido en el literal a.3 se superaría en 358 días; por lo que a mayor razón se estima superado considerando que la extracción se ha realizado por al menos 10 años. Por último, respecto al tercer requisito, el titular emplea dos balsas de extracción que cuentan con sistemas de bombeo, a través de impulsión eléctrica, situados en el lecho del río, lo que constituye precisamente una actividad de dragado. En suma, el órgano evaluador concluye que se verifican los elementos de la tipología del literal a.3), por lo que corresponde su ingreso en base a dicho literal.

**b) Análisis de la tipología del literal i.5.2**

15° Al respecto, si bien el SEA en su pronunciamiento menciona el subliteral i.5.1 de RSEIA, los elementos de hecho que menciona en su análisis, y que contrasta con el proyecto, corresponden a los del subliteral i.5.2. De tal manera, se entiende por este servicio que su conclusión es respecto del subliteral i.5.2.

16° Para el caso concreto, el SEA evalúa los siguientes requisitos asociados a la tipología:

- (i) Extracción de áridos en un cuerpo o curso de agua; y,
- (ii) Volumen total a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea de 50.000 m<sup>3</sup>, dado que la UF se ubica en la Región del Biobío.

17° Al respecto, ya se señaló que la extracción de áridos se realiza en el lecho del río Biobío, de manera que se cumple con el primer requisito. Asimismo, el órgano evaluador indica que es posible sostener la superación del umbral de extracción para el ingreso a evaluación, conforme a las estimaciones de extracción de esta Superintendencia. En suma, el SEA también concluye que se verifican los elementos de la tipología del literal i.5.2), por lo que corresponde su ingreso en base a dicho literal.

18° Por otra parte, con fecha 3 de octubre de 2022 esta Superintendencia efectuó una consulta de información a la I. Municipalidad de Hualpén a través del Ord. N°2364, de 22 de septiembre de 2022, referida a eventuales permisos solicitados y otorgados a Compañía Minera Tridente Ltda., relacionados con la extracción de áridos por la actividad en el sector aledaño a la ribera del río Biobío.

**IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

19° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA



levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por la Dirección Regional del Biobío del SEA.

20° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por los subliterales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del RSEIA.

**A. Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral a.3) del artículo 3º del RSEIA**

21° El literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los “*Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*”.

22° A su vez, el subliteral a.3) del artículo 3º del RSEIA señala que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de: “*Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover*

” (énfasis agregado).

23° Pues bien, al igual que el órgano evaluador, esta Superintendencia concluye que, en base a los antecedentes que constan en el presente procedimiento, se cumplen los requisitos de la referida tipología, dado que:

- (i) La actividad de dragado se verifica desde el lecho del río Biobío, el que corresponde a un cuerpo de agua continental;
- (ii) El umbral de extracción establecido en el literal a.3 ya se encontraría superado. Aún más, en una estimación favorable para el titular, considerando un promedio de 244 días laborales por año, y tomando en cuenta que el proyecto ha funcionado al menos por un periodo de 10 años, se llega a un total de material extraído de 341.600 m³<sup>1</sup>. Esta información es coincidente con el material acopiado que se observó en la actividad de inspección ambiental de fecha 22 de abril de 2021.

<sup>1</sup> En base a una extracción diaria de 140 m³ (10 cargas de camiones con una capacidad de 14 m³).  
Superintendencia del Medio Ambiente,  
Gobierno de Chile



**B. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.2) del artículo 3º del RSEIA**

24º El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la “*Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras, y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda*”.

25º A su vez, el subliteral i.5.2 indica que “*Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: [...] i.5.2) Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*” (destacado nuestro).

26º Al respecto, al igual que el órgano evaluador, esta Superintendencia concluye se dan los elementos para configurar la tipología, toda vez que la extracción de áridos se verifica en el lecho del río Biobío; habiéndose extraído a la fecha un total estimado de 341.600 m<sup>3</sup>.

27º En efecto, considerando el ritmo de extracción diario constatado en la faena y los volúmenes ya observados mediante los levantamientos técnicos, es posible concluir que, dado que la faena ha estado operando desde el año 2007, los volúmenes extraídos acumulados a lo largo del tiempo han superado el umbral de los 50.000 m<sup>3</sup> establecido en el literal i.5.2. del RSEIA. La actividad continuada durante más de una década, junto con los volúmenes ya constatados en los levantamientos aerofotogramétricos, refuerzan la necesidad de que la faena ingrese al SEIA para una correcta ponderación de sus impactos acumulativos sobre el medio ambiente.

**V. CONCLUSIONES**

28º De acuerdo con lo expuesto, la faena de extracción de áridos de “Minera Tridente” se encuentra en elusión al SEIA, toda vez que cumple con la tipología descrita en los literales a) e i) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollados en los subliterales a.3) e i.5.2) del artículo 3º del RSEIA.

29º Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y analizó el pronunciamiento del SEA y se dio traslado al denunciado.



30° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo correctivo para requerir el ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>2</sup>.

31° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA como vía idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, en tanto no se han constatado efectos ambientales relevantes por la ejecución del proyecto.

32° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN,** a Compañía Minera Tridente Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Minera Tridente”, ubicado en Avenida Costanera Océano Pacífico, comuna de Hualpén, Región del Biobío, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en los literales a) e i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por los subliterales a.3) e i.5.2) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses, desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses, desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN,** a Compañía Minera Tridente Ltda., en su carácter de titular del proyecto “Minera Tridente”, informar a esta Superintendencia:

a) **Cada 4 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice);

b) **En un plazo de 8 o 12 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA;

<sup>2</sup> La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).



c) **Cada 6 meses**, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental;

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación del acto que informe respectivo hito.

**TERCERO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES** a la

Oficina Regional del Biobío de esta Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, como así también el resultado de la evaluación ambiental. De tal manera, las futuras presentaciones deberán ser dirigidas a dicha Oficina Regional, las que se tendrán presentes cuando se fiscalice el cumplimiento del requerimiento de ingreso ordenado.

**CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA**

**INFORMACIÓN REQUERIDA.** El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional del Biobío, a la dirección [oficina.biobio@sma.gob.cl](mailto:oficina.biobio@sma.gob.cl), en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-023-2021.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean pleteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

**QUINTO: TENER PRESENTE el ORD.**

N°20220810217, de 21 de enero de 2022, de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental; y, el Oficio N°1212, de 17 de octubre de 2022, del Alcalde de la Municipalidad de Hualpén.

**SEXTO: PREVENIR** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

**SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde



la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



BRS/ODLFC/ANG

**Notificación personal:**

- Compañía Minera Tridente Limitada, domiciliada en Avenida Costanera Océano Pacífico, Lote N° 1, comuna de Hualpén, Región del Biobío.

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Hualpén, a las casillas de correo electrónico: [municipalidad@hualpenciudad.cl](mailto:municipalidad@hualpenciudad.cl) y [secretariamunicipal@hualpenciudad.cl](mailto:secretariamunicipal@hualpenciudad.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ministerio Público

REQ-023-2021

Expediente Cero Papel N°19.967/2024

